



RAD. 2021-00299. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la ordinaria promovida por IDALIDES ESTHER DE LA ROSA ARRIGUEZ contra JOSE LUIS ZARCO CONRADO propietario del establecimiento de comercio Zarco Plast, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00299-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IDALIDES ESTHER DE LA ROSA ARRIGUEZ
DEMANDADO: JOSE LUIS ZARCO CONRADO propietario del establecimiento de comercio Zarco Plast.

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que la promotora del juicio abonó que prestó sus servicios en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que NO CUMPLEN los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

Hecho 2. Precisar a qué labores se refiere, quien debía realizarlas y en favor de quien las hacía. Así mismo, dividir el hecho, pues, también se afirma que otra persona le impartía instrucciones y que no labora en la actualidad para la demandada, por tanto, la llamada a juicio debe responder a cada una de esas aseveraciones de manera individual.

Hecho 3. Indicar en favor de quien realizaba esas labores y quien le entregó la maquina que alude,

Hecho 4. Contine varias afirmaciones que no son susceptibles de una única respuesta, ya que, menciona a un tercero, indica distintos cargos que este ocupó y luego se afirma que es la jefe directa de la demandante, por ende, deberá dividirlos para su correcta respuesta.

Hechos 6 y 7. Precisar quien encomendó esas labores y quien estipuló el horario a que hace alusión, aclarando si ese horario corresponde al que laboraba la demandante en favor del demandado.



Hecho 9. Aclarar, en cuanto resulta ambiguo, dificultando a la contraparte, al momento de contestar, si acepta o niega. No se dice quien realizaba el pago, ni en favor de quien.

Hecho 10. NO se trata de un hecho o por lo menos su redacción no permite tenerlo como tal, así deberá modificarlo a efectos de que la enjuiciada pueda contestar de manera negativa o positiva una afirmación concreta.

Hecho 11. Precisar que se evadió al momento de la contratación y que le lleva a afirmar que “*lo hace de manera informal*”, ya que, el primer enunciado del hecho no guarda relación con el final.

Hecho 12. Aclarar, ya que, se inicia el hecho aduciendo falta de valoración médica y control laboral, pero, nada se dice previamente sobre ese aspecto, por ende, se trata de una situación descontextualizada. Además, luego contiene una serie de procedimientos realizados por la demandante, siendo evidente que se trata de hechos diferentes, que pueden estar encadenados entre sí, pero, no son uno solo.

Hecho 13. Indicar a quien se le ha realizado ese seguimiento y quien no muestra mejoría.

Hecho 14. Aclarar a quien no le practicaron ese análisis de puesto de trabajo.

Hecho 15. Aclarar, no se especifica el lugar donde prestaba esa labor. Además, acá se indica que existía un horario laboral de 8 horas, pero, en el hecho 7, el cual también debe ser saneado, se dice que el horario de trabajo era de 10 horas, por ende, deberán corregirse estos hechos en el sentido de lo acaecido en la relación laboral.

Hecho 17. Indicar quien le entregó esas certificaciones.

2. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias: A partir de la pretensión 7 y hasta la 9 de la demanda se solicita el pago de conceptos desde el 23 y 22 de noviembre de 2021, empero, en ningún aparte de los hechos o las otras pretensiones indica el motivo por el cual se toman esas fechas como de inicio, por ende, debe precisarse ese aspecto.

3. Los fundamentos de derecho no se invocan correctamente, de cara al procedimiento laboral. Deben citarse en forma concreta los fundamentos de derecho, tomando en cuenta los matices del asunto puesto a consideración de la justicia ordinaria laboral, siempre dentro de los límites de la congruencia. La demanda carece del acápite donde se expongan las razones jurídicas y fácticas que llevaron al demandante a convocar a juicio a la demandada. Así, deben complementarse las formas y requisitos de la demanda que se indican en este apartado, al tenor de lo previsto por el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de rechazo.

4. Documentos relacionados en el acápite de pruebas no allegados. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por la demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

Relacionados y no allegados que deberán anexarse, so pena de rechazo:

- Fotos volantes de pago como evidencia del pago del sueldo.
- De otro lado, se observa en el folio 25 que su contenido es borroso. Por tanto, deberá digitalizarse nuevamente esa pieza procesal, asegurándose de que la lectura de su contenido sea diáfana, so pena de rechazo.



5. No informó la dirección de notificaciones de la demandada ni la propia, ni tampoco demostró que la que corresponda es la utilizada por las enjuiciada para ser notificada.

Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así las cosas, la parte interesada omitió incluir un acápite de notificaciones en que recibirán estas todas las partes, incluyéndola a ella y su apoderado, debiendo sanear esa falencia y demostrando, cuando la suministre, la forma como obtuvo la dirección electrónica en que se surtirán las notificaciones a las demandadas **y aportar las evidencias correspondientes de que aquellas son las utilizadas por las personas a notificar**, aspecto que no se suple con lo consignado en el Certificado de Matricula de persona natural, debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia para que sea subsanada, so pena de rechazo.

6. Cuantía. En la demanda no se realizó un capítulo denominado cuantía, empero, si se dijo en el aparte final que la estimaba en 10SMLMV, monto que resulta inferior al que conocen los jueces laborales de primera instancia, por ende, deberá aclarar la suma de las pretensiones, pues, en estas dice que, solo la sanción moratoria, supera los 20SMLMV, por ende, se regresa por este aspecto para que sea saneada, so pena de rechazo.

7. Finalmente, se le solicita al apoderado judicial que proceda a digitalizar en debida forma la demanda, sus anexos, la subsanación y las pruebas que aporte en debida forma, ya que, la forma en que fueron escaneados los documentos no permiten una lectura diáfana de los mismos.

Luego, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, previniéndole que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza